



San Martín, 9 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente **FSM 7356/2021/TO1/21** sobre la solicitud de arresto domiciliario efectuada respecto de **ADRIÁN MARCELO CARRIZO** en el marco del expediente **FSM 7356/2021/TO1 (REG. INT. 4091)**, caratulada **“PASABAN, JORGE JESÚS Y OTROS S/ INF. LEY 23.737”** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín.

RESULTA:

I. Que, el Dr. Alfredo Vázquez solicitó la prisión domiciliaria de su asistido Adrián Marcelo Carrizo, en los términos del art. 314 del C.P.P.N. y 10, inciso a) del C.P., por entender que resulta ser el instituto adecuado, en virtud de su estado de salud, cuyo diagnóstico principal es “diabético tipo 2, requiere aplicación de insulina”.

En ese sentido, indicó que se dictó la prisión preventiva de su defendido por considerar el juez instructor *“que existen en el proceso indicios vehementes y elementos de convicción suficientes para suponer que ha participado en calidad de autor en la comisión del hecho que se califican como INFRACCION LEY 23.737, según acontecimientos que tuvieron ocurrencia temporo - espacial el día 22 de Noviembre del 2023, en la Unidad carcelaria Nro. 21 de Campana y paralelamente en el domicilio de su ex esposa sito en la calle Perú Nro. 776 de la Localidad de Belén de Escobar”*.-

Sostuvo que ningún elemento de prueba, directo ni indirecto, permite concluir la existencia de un peligro cierto de frustración de los fines de este proceso penal, si no se mantiene la medida de coerción dispuesta respecto de Marcelo Adrián Carrizo.

Consideró que, tanto el medio de vida lícito de su defendido, como el buen concepto que merece de sus conciudadanos, pone de manifiesto que tal riesgo resulta inexistente.



En consecuencia, aseveró que no se acredita en autos el requisito exigible para la imposición de una medida coercitiva como el encarcelamiento preventivo.

Agregó que, aún frente al escaso tiempo que Marcelo Adrián Carrizo lleva privado de su libertad, debe considerarse que la Instrucción se encuentra finalizada y el Tribunal no ha fijado fecha de debate.

Mencionó que, de acuerdo al digesto procedimental vigente y sus modificatorias, en caso de verificarse peligro cierto de frustración de los fines del proceso, éste solo podía meritarse y presumirse por las causales previstas en los artículos 221 y 222 del C.P.P.N.

En ese sentido, dijo que *“para merituar acerca de los peligros de fuga y entorpecimiento, podrá tenerse en cuenta la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, las condiciones personales del imputado, que hicieren presumir fundadamente que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones. Para merituar sobre el peligro de fuga, se tendrán en cuenta especialmente las siguientes circunstancias: 1. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto... - 2. La pena que se espera como resultado del procedimiento; 3. La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopte voluntariamente frente a él y a su víctima eventual; 4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior en la medida que indique su voluntad o no de someter a la persecución penal...”*.

Sostuvo que, en el presente caso, no puede acreditarse la ausencia de residencia fija o estable, coincidente con su domicilio habitual, asiento de su grupo familiar, reclamada por la norma en estudio y que, en cambio, sí se encontraba demostrado, y que había de ratificarse -informes socio-ambientales y declaraciones testimoniales mediante- no solo su existencia, sino también la del domicilio de su progenitora.

En cuanto a la expectativa de pena, sostuvo que de las circunstancias detalladas y ateniéndose al fin resocializador de la pena, en





caso de ser condenado, a Carrizo podría imponérsele el mínimo previsto para el delito que se le imputa.

Agregó que, sin embargo, esta circunstancia, siempre que sea mantenida la calificación legal adoptada en el auto que dispone la medida cautelar, no merecía ser valorada como un presupuesto que habilite la presunción de los peligros procesales analizados.

Refirió que puede realizarse la misma aseveración, en torno al comportamiento de su asistido durante el procedimiento.

En torno al punto, indicó que no existe prueba objetiva alguna que permita inferir un actual riesgo procesal vinculado al peligro de fuga.

Agregó que tampoco puede presumirse que Carrizo intentará entorpecer la investigación o averiguación de la verdad; que destruiría, modificaría, ocultaría o falsificaría elementos de prueba; que influiría para que coimputados, testigos, peritos, informaran falsamente o se comportaran de manera desleal o reticente o que induciría a otros a realizar tales comportamientos previstos en la norma.

Entonces, concluyó que *“la medida de coerción que viene sufriendo resulta excesiva a la luz, tanto de los hechos por los cuales ha de ser Juzgado, cuanto del comportamiento previo y actual acreditado, tornándose aplicable su atenuación conforme lo establece el Artículo 314 del C.P.P.N, toda vez que resulta patente que en autos los fines del proceso igual han de alcanzarse con la aplicación del instituto de morigeración de la coerción que se peticiona”*.

Hizo saber que el domicilio propuesto donde residiría con su progenitora es el de la calle Uruguay Nro. 822 entre calles Almafuerte y José Hernández de la Localidad de Belén de Escobar provincia de Buenos Aires, respecto del cual solicitó la confección de un informe socioambiental.

Agregó que Carrizo sufre de *“descompensación, DIAGNOSTICO PRINCIPAL DIABETICO INSULINICO”* y que se había tornado de alto riesgo. Acompañó la historia clínica y epicrisis de su asistido.



También sostuvo que *“Todo lo cual viene a provocar un agravamiento de su estado de detención, que puede evitarse con el reposo aconsejado, y los cuidados y tratamientos que su estado de salud reclaman, a la vez que viene a acreditar la inconveniencia del mantenimiento de su restricción locomotiva intra muros carcelarios, pudiéndose asegurar los fines del proceso penal con una medida menos severa y consecuentemente menos riesgosa para su salud, teniendo presente la edad del imputado”*.

Por otro lado, ofreció prueba testimonial y requirió la realización de una pericia psicológica- psiquiátrica, tendiente a determinar rasgos de su personalidad, presencia o ausencia de peligrosidad para sí y/o para terceros, la presencia de adicciones, como así todo otro dato de interés a la resolución de ésta incidencia.

Finalmente, añadió que, dada una de las hipótesis liberatorias previstas en la norma, y ninguna de aquellas que las limitan, el procesado tiene derecho a mantener su libertad ambulatoria.

II. A partir de dicha presentación, se solicitó a la Unidad 31 del SPB la remisión del legajo de salud y social completos del inculcado, como así también que se informara si las patologías que padece Carrizo podían ser atendidas y tratadas intramuros.

Paralelamente, se requirieron informes sociales y de viabilidad respecto del domicilio propuesto por la defensa para el cumplimiento de la detención, en caso de hacerse lugar a lo solicitado.

A su vez, se requirió al Cuerpo Médico Forense la confección de un amplio informe, tendiente a determinar los rasgos de su personalidad, presencia o ausencia de peligrosidad para sí y/o para terceros, presencia de adicciones y su estado de salud general.

Del informe remitido por la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica se desprende que se encuentran dadas las condiciones para que el encausado ingrese al Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica, mediante la implementación de una Unidad de Monitoreo Ambulatoria -GPS-.

Por lo demás, se recibió el informe socio-ambiental confeccionado por la Delegada Tutelar de la C.F.A.S.M., quien se





entrevistó con la Sra. María Virginia Almaraz, - progenitora y referente legal propuesta- en el domicilio de la calle Uruguay 822, entre Almafuerte y José Hernández de la localidad de Escobar, provincia de Buenos Aires.

En esa oportunidad, la Sra. Almaraz indicó que su hijo tuvo una relación de convivencia con la señora Carola Magdane Bustos, con quien tiene 3 hijos mayores de edad llamados Evelin Ayelén Carrizo, Facundo Agustín Carrizo y Francisco Valentín. Actualmente el detenido tiene una relación afectiva con la señora Nadia Diaz, quien lo visita semanalmente. Además, hizo mención al resto de su grupo familiar -su padre y hermanos-.

Sobre el estado de salud de Carrizo, refirió que tuvo diabetes, la cual superó por indicaciones médicas.

Informó que deseaba que su hijo viviese en el domicilio, toda vez que allí contaría con mejor asistencia y controles médicos. En tal sentido, indicó que conoce el oficio de cuidado en la salud de personas y que una sobrina, -Nadia Araceli Carrizo-, es administrativa en el laboratorio del Hospital de Escobar, por lo cual podría solicitar la obtención de turnos para controles médicos.

En otro orden, refirió que no podía visitar a su hijo en el establecimiento penitenciario, debido a la lejanía con el domicilio.

En cuanto al aspecto habitacional, la profesional destacó que se observaron condiciones apropiadas de habitabilidad.

III. Posteriormente y a pedido del doctor Vázquez, se mantuvo una videoconferencia con el imputado y su defensor, oportunidad en que el letrado desistió de los testigos de concepto ofrecidos al momento de requerir la morigeración de su asistido.

A su vez, insistió en que la Unidad 31 del SPB no podía brindarle al Sr. Carrizo la atención médica -nutricionista, diabetólogo, etc.- que precisaba y explicó que, previo a su detención, su asistido se atendía en el Hospital Zonal de Escobar.

Por su parte, el imputado refirió que, a pesar de ser insulino dependiente, el servicio penitenciario no le suministraba la totalidad de la



medicación -pastillas e inyecciones- que requería y que tampoco se le brindaba la debida atención médica cuando se descompensaba.

Refirió que fue diagnosticado de diabetes en el año 2021, previo a ser detenido y que actualmente era su familia quien le proveía el faltante de la medicación.

IV. Recibidos que fueron los restantes informes, se corrió vista al señor Fiscal General, doctor Santiago Marquevich, quien dictaminó que no debería conceder la prisión domiciliaria en favor de Adrián Marcelo Carrizo.

Fundó su opinión en el informe remitido por la Unidad 31 del Servicio Penitenciario Bonaerense, agregado al Lex-100 a fojas 10/11, del cual valoró las observaciones efectuadas por la doctora Paula Bernad.

En base a ello, entendió que *el peticionante se encuentra bajo tratamiento médico, recibe la medicación pertinente para sus dolencias (insulina y metformina) y que éstas pueden tratarse en el ámbito carcelario.*

Además, destacó que se llevan adelante interconsultas con un especialista en la materia -médico diabetólogo- en un nosocomio extramuros.

Consideró, entonces, que *“la salud del encartado se encuentra contenida bajo la tutela de los galenos del servicio penitenciario, no advirtiéndose la falta de atención, suministro de fármacos e interconsulta con Hospital extramuros”.*

V. De ese dictamen, se corrió vista a la nueva defensa particular del imputado, doctor Roberto Claudio Hermo, a los fines de que tuviera la posibilidad de contrarrestar los argumentos allí vertidos.

Transcurrido el plazo, se dispuso pasen los autos a despacho para resolver.

Y CONSIDERANDO:

La señora Jueza Nada Flores Vega dice:

I. Que, el señor fiscal de grado, Sebastián Alberto Bringas, solicitó la elevación a juicio de los presentes actuados, respecto de Adrián Marcelo Carrizo, al dar por probado que formó, desde fecha incierta, pero





al menos hasta el día 22 de noviembre de 2023, parte de una organización dedicada al tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, siendo la misma liderada por el nombrado y conformada junto con Francisco Valentín Carrizo, Jorge Jesús Pasaban y Elena Susana Silva.

Así, en el marco de dicha organización, Adrián Marcelo Carrizo, desde su lugar de detención en la Unidad Carcelaria Nro. 21 del Servicio Penitenciario Bonaerense, sito en la localidad de Campana, se encargaba de la provisión de material estupefaciente a sus potenciales vendedores, teniendo como nexo para tal fin a su hijo Francisco Valentín Carrizo, el cual se encargaba de la distribución de dicho material estupefaciente adquirido por su padre, al principal vendedor de ésta organización que es Jorge Jesús Pasaban.

Que luego de ello, Francisco Valentín Carrizo, era el responsable de la recaudación del dinero producido por la venta al menudeo.

Por otro lado, Pasaban, quien resultaría ser el principal vendedor al menudeo de la organización, a su vez, les proveía a otros vendedores de menor escala.

En este contexto, la madre de Jorge Pasaban, Elena Susana Silva, sería partícipe de las actividades ilícitas llevadas a cabo por su hijo, colaborando en el ocultamiento, almacenamiento y entrega del material estupefaciente, pero al mismo tiempo, sería vendedora al menudeo del material estupefaciente fraccionado.

Encuadró la conducta reprochada a Carrizo en orden al delito de tráfico de estupefacientes en sus modalidades de tenencia, almacenamiento y comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo, como coautor material en calidad de organizador (Art. 45 del C.P., Arts. 5, inc. c, 7 en función del Art. 5 inc. c, y 11 inc. c de la ley 23.737).

II. Asimismo, y conforme surge de autos, el nombrado fue detenido en las presentes actuaciones el día 22 de noviembre del año 2023, situación en la que permanece en forma ininterrumpida hasta la actualidad.



III. Sentado ello, debo adelantar que considero que no corresponde hacer lugar al pedido de la defensa de Adrián Marcelo Carrizo, pues coincido con el señor Fiscal en cuanto a que las patologías que padece pueden ser debidamente tratadas intramuros.

En primer lugar, entiendo necesario efectuar una recapitulación de algunos de los informes médicos efectuados respecto del encausado y que se desprenden de la historia clínica remitida por las autoridades penitenciarias.

De dicho instrumento y de la epicrisis aportada, surge que, en varias oportunidades, desde el año 2021, Carrizo fue atendido por las doctoras Ana Florencia Comes, Haideé Beatriz Graham y Vanessa Gómez Cedeño.

Asimismo, se encuentra agregada la epicrisis, de la cual se desprende que el imputado ingresó al Hospital Provincial Dr. Enrique Erill, en fecha 12 de abril del año 2021, por encontrarse con mareos y tener hiperglucemia.

Allí, se señaló que, conforme el examen físico, se encontraba en regulares condiciones generales y que el diagnóstico presuntivo era el de “diabetes mellitus no insulino dependiente con cetoacidosis”.

Además, se le practicaron análisis de laboratorio.

Por otro lado, en el informe remitido por la Unidad 31 del SPB en fecha 11 de octubre del año 2024, se informó que Carrizo es un paciente diabético que se encuentra en tratamiento con insulina y metformina, la cual es provista mensualmente. Además, al momento de realizarse la revisión, se refirió que no presentaba lesiones visibles de reciente data.

A su vez, en el informe de fecha 2 de diciembre de ese mismo año, confeccionado por la médica Paula Bernad, se hizo saber que el interno había sido revisado, que presentaba antecedentes de diabetes en tratamiento con insulina y metformina, que se le habían entregado 60 comprimidos, HGT 116 y que se había solicitado un turno con un diabetólogo en el hospital Evita Pueblo de Berazategui.

Asimismo, se indicó que la patología podía ser tratada en el ámbito penitenciario.





También en este sentido se expidieron los profesionales del cuerpo médico forense. Así, la Lic. Verónica Yanun, en el informe psiquiátrico – psicológico de Carrizo (agregado a fs. 18/21), concluyó que al momento del examen, el imputado no presentaba síntomas ni signos de alteraciones psicopatológicas que configuraran un tipo de trastorno mental psicótico ni de déficit cognitivo, que su estado de conciencia era vigil, sin signos de depresión del sensorio ni confusión mental, ni intoxicación, ni abstinencia; que no presentó signos o síntomas de dependencia física o psíquica a los estupefacientes, ni presentó signo-sintomatología que evidencien alteraciones psicopatológicas que configuren un trastorno mental agudo o severo de relevancia clínica actual.

También dijo que las facultades mentales se encontraban compensadas al momento de la evaluación, con aptitud psíquica suficiente para responder en el proceso penal en curso, para comprender la imputación y para mantener canales abiertos y fluidos de comunicación con su letrado.

Finalmente, agregó que no se vislumbraba situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros.

Por otro lado, el examen físico elaborado por el perito médico Forense Gustavo G. Casaliba, arrojó que, al momento del examen, Adrián Marcelo Carrizo, se encontraba clínicamente compensado con buen estado de salud aparente, sin evidencias clínicas de patologías físicas crónicas en evolución.

En virtud de los antecedentes referidos y los hallazgos del examen se aconsejó control por Diabetología.

Se dijo que *“Los estudios e interconsultas podrán realizarse en su lugar de detención. De no contar la misma con la infraestructura necesaria y si V.E. lo dispone, los mismos podrán realizarse en un establecimiento extramuros.*

La evaluación de los resultados y el tratamiento que pueda surgir de los mismos puede quedar a cargo de los médicos de la Unidad en la que se aloja”.



Cabe entonces resaltar que, de las constancias médicas acercadas por el Servicio Penitenciario, se desprende que resulta poco asertivo lo señalado por la defensa en la audiencia de visu, en cuanto a que la Unidad no puede brindarle a Carrizo la atención médica que necesita –nutricionista y diabetólogo–, como así también, lo mencionado por el imputado, quien manifestó que el servicio penitenciario no le suministraba la totalidad de la medicación -pastillas e inyecciones- que requiere ni le brindaba la debida atención médica cuando se descompensa.

En suma, de la lectura de los informes médicos acercados se desprende que Adrián Marcelo Carrizo fue evaluado por varios profesionales de la salud, quienes resultaron contestes sobre sus patologías, tratamiento y posibilidad de que este se cumpla en su ámbito de detención.

Sin perjuicio de ello, estimo que procede disponer que las autoridades penitenciarias realicen un riguroso seguimiento del estado de salud del nocente a los efectos de garantizar el cuidado y la atención clínica, nutricional y diabetológica del detenido. Para ello se deberá poner en conocimiento del Tribunal todo informe y revisión médica practicada respecto de Adrián Marcelo Carrizo, tanto por los galenos del establecimiento como extramuros y arbitrar los medios para que sea supervisado por un médico diabetólogo para su debido tratamiento.

IV. Sentado ello, entiendo que corresponde evaluar la modalidad de arresto domiciliario como morigeración de la prisión preventiva.

Sobre el punto, permítaseme adelantar, que las medidas de coerción establecidas en el artículo 210 incisos “a” a “j” no resultan suficientes para asegurar la comparecencia de Adrián Marcelo Carrizo, pues se advierten indicadores de la existencia de riesgo de fuga que justifican el mantenimiento de la detención carcelaria.

En primer lugar, se debe destacar que la escala penal correspondiente a la imputación que pesa sobre su persona, impide suponer que, en el eventual caso de recaer una condena, ésta sea de ejecución condicional (Art. 221 inc. B del CPPF).

Por otra parte, cabe resaltar que, en virtud de la fecha de comisión del hecho (22/11/2023) y conforme la actual redacción del





artículo 14 del Código Penal -en los términos de la ya mencionada Ley 27.375-, la eventual condena se ejecutaría de acuerdo con las limitaciones que impone esa reforma.

En este sentido, se ha sostenido que “...*la amenaza de imposición de pena de efectivo cumplimiento, resulta un elemento de gran relevancia para presumir, conforme a la experiencia recogida, que quien recupere su libertad intentará eludir el accionar de la justicia...*” (C. 2.587 “Pizarro, Sandro D. s/excarcelación, Sala V, CNCC, entre muchos otros).

A todo ello, debo agregar que del informe de reincidencia obrante en el expediente, el imputado registra una pena única de ocho años y seis meses de prisión, inhabilitación especial para tener o portar armas de fuego por tres años, multa de mil pesos, accesorias legales y costas, impuesta en fecha 11 de abril de 2018, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín, en la causa FSM 1981/2012/TO1 (R.I. 2629), comprensiva de la pena de un año y ocho meses de prisión e inhabilitación especial para tener o portar armas de fuego por tres años, impuesta por aquel y la pena única de siete años y seis meses de prisión, accesorias legales y multa de mil pesos y costas, impuesta por el Tribunal en lo Criminal Nro. 1 del Departamento Judicial de Zárate Campana en la causa N° 2874.

Del cómputo de pena confeccionado al respecto, se desprende que dicha pena venció el 15 de marzo de 2022 y caducará a todo efecto registral el 16 de marzo de 2032.

De lo expuesto, surge que el nombrado imputado cometió los hechos que aquí se ventilan dentro del lapso previsto en el último párrafo del artículo 50 del Código Penal respecto del vencimiento de esa pena, por lo que, en caso de recaer una condena, se impondrá su declaración de reincidencia en relación a estos actuados.

Ello es, sin lugar a dudas, un elemento más a tener en cuenta en la existencia de peligro de fuga, que justifica el mantenimiento de la modalidad de encierro dispuesta (Art. 222 bis inc. a y c del CPP).



En otro orden de ideas, el Estado argentino ha asumido compromisos internacionales al ratificar la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, lo que impone la necesidad de atender al daño que este tipo de ilícitos genera y su potencialidad lesiva para el cuerpo social (CFCP, Sala III, c. 9.957, “GALEANO, Nancy s/ Rec. de casación, del 5/11/08; c.10.003, “PERALTA, Carlos s/ Rec. de casación, del 19/11/08 y c.10.085, “PINEDO PANDURO, María s/ Rec. de casación”, del 19/11/08, entre muchos otros). A su vez, establecieron también que el tráfico ilícito es una actividad delictiva internacional, cuya supresión exige urgente atención y la más alta prioridad, máxime si se tiene en cuenta que se encuentra comprometida la intervención estatal en el cumplimiento de obligaciones internacionales en la lucha contra el narcotráfico, uno de los tipos de delito más graves que el Estado debe combatir. Además, cobra relevancia lo indicado por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín en cuanto a que, ante delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, no se puede dejar de valorar la gravedad del hecho basado en la trascendencia e inquietud general que la conducta ilícita implica, el daño social y la extensa potencialidad lesiva hacia la salud pública que generan estos ilícitos (conforme, entre otras, FSM 40622/2016/3/CA1 -8078-, “Inc. Excarcelación de Macarena Soledad Jara”).

En conclusión, considero que ninguna de las medidas de coerción fijadas en el artículo 210 del CPPF resultan suficientes para garantizar la sujeción efectiva del imputado al proceso, dado que la situación de Adrián Marcelo Carrizo, teniendo en cuenta las particulares características que conforman el delito que le fue imputado, permiten concluir que el nombrado, encontrándose con alguna medida cautelar de menor intensidad que la prisión preventiva, podría intentar eludir la acción de la justicia.

En esta directriz la Corte Suprema sostuvo que *“el respeto de la libertad individual no puede excluir el legítimo derecho de la sociedad a adoptar todas las medidas de precaución que sean necesarias no sólo para asegurar el éxito de la investigación sino también para garantizar, en casos graves, que no se siga delinquiendo y que no se frustre la ejecución*





de la eventual condena...” (Fallos: 280 :297, del 1878771, causa “Todres Isaac”).

Tal como surge del Protocolo de Actuación para la Implementación del Mecanismo de Vigilancia Electrónica del Arresto Domiciliario (Resolución 1379/2015 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que creó el Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica), el dispositivo en cuestión no solo no impide, por su naturaleza, el egreso del imputado del domicilio, sino que tampoco resulta fiable en torno al aviso que de ello da, presentando varias debilidades que impiden asegurar que en tal caso el mismo pueda ser aprehendido.

En efecto, no sólo el corte de la pulsera, cuyas trabas son de plástico, es perfectamente posible (incluso previsto como posibilidad por el punto 5.2.3 del mentado Protocolo), sino que ni siquiera cuenta con un sistema de geolocalización para poder hallar al imputado cuando éste egresa ilegalmente de su vivienda. A lo que se suma que el procedimiento de acción previsto para tal caso no es de aprehensión inmediata, sino que a ello antecede la verificación de la falla del dispositivo y, luego, de la presencia del imputado en el domicilio, para finalmente, en caso negativo, proceder a la notificación de la autoridad judicial competente o, en su defecto, de las fuerzas de seguridad (punto 5 del Protocolo de mención).

En conclusión, estimo que se encuentran reunidos los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad para justificar la excepcionalidad del encarcelamiento, sin que se presenten nuevas circunstancias que permitan apartarme del criterio sustentado tanto por el magistrado instructor como por la cámara del fuero.

Por último, el tiempo de detención sufrido por el incuso en estos actuados no resulta excesivo ni irrazonable (cfr. interpretación del Art. 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallos "Bramajo, Hernán Javier s/ incidente de excarcelación" y "Acosta, Jorge Ávila y otros s/recurso de casación"). Esto, pues se ha ordenado la detención de Adrián Marcelo



Carrizo en el marco de las presentes actuaciones el día 22 de noviembre del año 2023, y aún no se ha superado el plazo previsto en la ley 24.390.

Los señores Jueces Esteban C. Rodríguez Eggers y Matías Alejandro Mancini dicen:

Que adherimos al voto que antecede por compartir, en lo sustancial, sus fundamentos.

Por ello, en función de lo expuesto, el Tribunal RESUELVE:

I. RECHAZAR el arresto domiciliario solicitado por la defensa particular de **Adrián Marcelo Carrizo** (artículos 10 inc. a del Código Penal en sentido contrario).

II. NO HACER LUGAR a la morigeración de la prisión preventiva de **Adrián Marcelo Carrizo** (artículos 221, 222 y c.c. del CPP, en sentido contrario).

III. ENCOMENDAR a la Unidad 31 del SPB que realice un riguroso seguimiento del estado de salud del nocente a los efectos de garantizar el cuidado y la atención clínica, nutricional y diabetológica del detenido. Para ello se deberá poner en conocimiento del Tribunal todo informe y revisión médica practicada respecto de Adrián Marcelo Carrizo, tanto por los galenos del establecimiento, como extramuros y arbitrar los medios para que sea supervisado por un médico diabetólogo para su debido tratamiento.

Regístrese, notifíquese y publíquese (Acordada 15/2013 CSJN).

Ante mi:

Se cumplió. Conste.

